

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-857/2013

ACTOR: JOEL QUINTERO
CASTAÑEDA

RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal a primero de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Joel Quintero Castañeda, por derecho propio, a fin de combatir la presunta omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, de cumplir con la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil doce, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en dicho Estado, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El seis de marzo de dos mil doce, el actor presentó ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, queja contra el Partido de la Revolución Democrática de la misma entidad federativa, con motivo del presunto incumplimiento a la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado en mención.

A la queje referida le fue asignado el número de expediente 93/12-2.

b) Resolución administrativa. El veintitrés de abril de dos mil doce, la citada Comisión resolvió el procedimiento de investigación citado y, en esencia, determinó que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con sus obligaciones de transparencia, ordenándole al efecto proporcionara y pusiera a disposición la información mínima oficiosa que le aplica, en términos de la fracción I del artículo 9º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Asimismo, se amonestó al Presidente de dicho instituto político en Sinaloa.

c) Escritos del actor. El diecinueve de septiembre y veintitrés de octubre, ambos de dos mil doce, el actor exhortó al Presidente del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, conminara a los titulares

de dicho partido a dar cumplimiento a la resolución antes precisada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil trece, el accionante presentó ante la Presidencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra el incumplimiento y/o desacato de dicho partido político a la resolución emitida con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

a) Acuerdo de la Sala Regional. Por acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco se declaró incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

b) Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SG-SGA-OA-160/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de abril siguiente, se remitió el expediente SG-JDC-24/2013.

c) Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-857/2013** y

SUP-JDC-857/2013

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1806/13, signado por el Secretario General de Acuerdos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio de este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional con sede en Guadalajara, mediante actuación plenaria de diez de abril de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del juicio

¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 413 y 414.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda, por el que combatió la omisión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa, de cumplir la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil doce, por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en dicho Estado.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso a), fracción III, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un asunto en el que la materia del mismo está vinculada el derecho de acceso a la información pública de un ciudadano relacionado con la supuesta omisión

SUP-JDC-857/2013

del cumplimiento de las obligaciones de transparencia de un partido político nacional.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Lo anterior es así, pues de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de acceso a la información pública en materia electoral, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe

velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Reencauzamiento a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa

Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta **improcedente** por las razones que a continuación se explican.

El actor controvierte “el incumplimiento y/o desacato” del Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a la resolución emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información de dicho Estado, el veintitrés de abril de dos mil doce, con número de expediente 93/12-2.

En su escrito de demanda, el actor señala que el seis de marzo de dos mil doce, presentó ante la referida Comisión de Acceso a la Información una queja en contra del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sinaloa de publicar la información a la que “está obligada a difundir sin que medie petición alguna contemplada en el artículo 9, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública de la referida Entidad Federativa”.

A dicha queja recayó la resolución cuyo incumplimiento se reclama en esta vía, en la que la Comisión de Acceso a la Información local determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática con amonestación pública por no

SUP-JDC-857/2013

cumplir con la referida obligación, otorgándole un plazo de tres meses para que cumpliera con dicha obligación.

Los conceptos de agravio que aduce el actor en su demanda se centran en el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a la resolución aludida, por lo que su pretensión se centra en que el Partido de la Revolución Democrática cumpla con lo que la Comisión de acceso a la información de Sinaloa le ordenó en la resolución de veintitrés de abril de dos mil doce.

Por tanto, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta, completa e imparcial, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior considera que la competencia para pronunciarse sobre el incumplimiento reclamado corresponde al órgano que emitió la resolución. En consecuencia, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que a través de la actuación que estime pertinente, en el ámbito de sus atribuciones legales, haga efectivo el cumplimiento de su determinación.

En concepto de esta Sala Superior, la vía idónea para controvertir el acto impugnado, es una actuación que deba instarse ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, a fin de que el citado órgano estatal haga cumplir su resolución.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido el criterio relativo a que al surtirse su competencia para resolver los diversos

medios de impugnación, de igual manera tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo, por tratarse de una cuestión accesoria².

En tal sentido, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia al respecto es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, también debe procurar la realización del derecho y hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia o resolución respectiva.

En el caso, como se ha señalado, si bien es cierto que el ciudadano Joel Quintero Castañeda señala como acto impugnado el incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática de difundir la información pública a la que se encuentra obligado en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de

² Dicho criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 633 y 634.

SUP-JDC-857/2013

Sinaloa, lo cual le fue ordenado en la resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, emitida por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de la referida Entidad Federativa, en realidad lo que procede es que el actor inste ante el citado órgano estatal, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, lleve a cabo todas las actuaciones y medios de coerción que resulten pertinentes para que, en su caso, se obligue al Partido de la Revolución Democrática en Sinaloa a que publique la información pública precisada en la referida resolución.

Cabe señalar que de acuerdo con los artículos 4 y 5, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, todas las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad de sus actos y obligadas a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública, previendo con tal carácter de entidades públicas a los partidos políticos con registro oficial, caso en el cual se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, es sujeto vinculado al cumplimiento de la citada ley, en materia de acceso a la información.

Además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, 32, fracción III, y 35, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al Pleno de dicha Comisión le compete resolver los asuntos de su competencia, incluyendo los actos relativos a su cumplimiento por una de las entidades públicas vinculadas; al Presidente de la Comisión le compete ejecutar los acuerdos y resoluciones aprobados por el Pleno y

SUP-JDC-857/2013

proveer lo necesario para su cumplimiento, con el auxilio del Secretario Ejecutivo; y este último tramitar la ejecución de las resoluciones y de las sanciones impuestas por la Comisión.

De lo que deriva que debe ser el órgano resolutor, es decir, la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, quien debe proveer lo necesario para la ejecución de sus propias determinaciones.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda y remitirse el expediente respectivo a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que, en uso de sus atribuciones legales, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de hacer cumplir la determinación asumida en la resolución de veintitrés de abril de dos mil doce, en el expediente 93/12-2.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Joel Quintero Castañeda, en los términos precisados en el presente acuerdo.

SUP-JDC-857/2013

TERCERO. Remítase el expediente a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que lleve a cabo las acciones que estime convenientes a efecto de verificar el cumplimiento de la resolución emitida el veintitrés de abril de dos mil doce en el expediente 93/12-2 y, en su caso, provea lo conducente, en los términos establecidos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, así como al Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sinaloa; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, con el

SUP-JDC-857/2013

voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-857/2013.

Si bien coincido con el sentido y los razonamientos de la sentencia incidental emitida en el juicio, al rubro indicado, considero importante expresar la razón determinante de mi voto.

En el particular, coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en cuanto a que, corresponde a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa conocer respecto del debido cumplimiento de sus determinaciones, motivo por el cual voto a favor del proyecto de sentencia.

Sin embargo, cabe advertir que, para el suscrito, como regla general, respecto del acceso a la información pública de los partidos políticos nacionales, corresponde al Instituto Federal Electoral, por conducto de la Unidad de Enlace y el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información, determinar, lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de

sus atribuciones, según lo previsto fundamentalmente, en los artículos 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son al tenor siguiente:

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

4. Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione en forma directa al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto del cumplimiento de esta obligación.

5. Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

6. Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, por lo menos, la información especificada en el presente capítulo.

Artículo 42

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

SUP-JDC-857/2013

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d) el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- e) el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, y de los demás funcionarios partidistas;
- f) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- g) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- h) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- i) Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- j) Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

SUP-JDC-857/2013

- k) Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- l) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- m) el listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico permanente del partido político;
- n) el dictamen y resolución que el Consejo General del Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso j) de este párrafo; y
- o) la demás que señale este Código, o las leyes aplicables.

No obstante, en el juicio en el que se dicta la resolución incidental que también apruebo, coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, porque el demandante, Joel Quintero Castañeda, se sometió voluntariamente a la competencia de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, toda vez que el seis de marzo de dos mil doce presentó un escrito, para promover el recurso de queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Como consta en autos, el mencionado medio de impugnación fue resuelto por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, mediante determinación de veintitrés de abril de dos mil doce.

Por tanto, considero que, a partir de la conducta del ahora demandante, lo procedente conforme a Derecho es la

SUP-JDC-857/2013

determinación asumida en la sentencia incidental que se emite en el juicio al rubro indicado, en el sentido de que se reencause el escrito de demanda, para enviarlo a la aludida Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, para que resuelva, lo que en Derecho corresponda, respecto del cumplimiento o incumplimiento de lo ordenado en su resolución, según lo planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA